

OFICIO N.º 107-2014-SUNAT/600000

Lima, 15 OCT 2014

**Señor
ALBERTO SALAS BARAHONA
Secretario General
Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente**

**Ref.: OF. RE (ORH-ORP) N.º 2-5-E/872
Expediente 000-TI0001-2014-553914-0**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores consulta si el aguinaldo extraordinario al que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 001-2014 que establece medidas extraordinarias para estimular la economía⁽¹⁾ se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 5.1 del artículo 5º del referido decreto autoriza, por única vez, el otorgamiento de un aguinaldo extraordinario a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 29944, los obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N.º 1057, los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N.º 15117, los Decretos Leyes N.ºs 19846, 19990 y 20530, el Decreto Supremo N.º 051-88 -PCM y la Ley N.º 28091, y el personal que por ley especial recibe aguinaldo por fiestas patrias de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, aprobado por Decreto Supremo N.º 304-2012-EF, y la Ley N.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014. Dicho aguinaldo se abona en el mes de julio de 2014.

Adicionalmente, el numeral 5.5 del mencionado artículo establece que el aguinaldo extraordinario no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco está afecto a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

¹ Publicado el 11.7.2014.

Sobre el particular, es del caso señalar que en el Informe N.º 046-2010-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha indicado que, *en principio, todos los ingresos percibidos por los trabajadores de las entidades públicas con ocasión del vínculo laboral que mantienen con su empleador, cualquiera sea la condición de dichos trabajadores o el régimen laboral en que se encuentren, estarán afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, independientemente de la denominación que se le asigne a dicho ingreso, o si los mismos tienen carácter extraordinario y excepcional y no son de naturaleza remunerativa ni pensionaria.*

De otro lado, el artículo 12º del Decreto Legislativo N.º 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios⁽³⁾ dispone que, para efectos del Impuesto a la Renta, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo este régimen son calificadas como rentas de cuarta categoría.

Asimismo, en los Informes N.ºs 081-2010-SUNAT/2B0000, 022-2012-SUNAT/4B0000 y 035-2013- SUNAT/4B0000⁽⁴⁾, se alude a que la regla de la afectación al Impuesto a la Renta *sólo admite excepciones en caso que expresamente una norma jurídica exonere o excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, incluso si se originan en el vínculo laboral*⁽⁵⁾.

Así pues, no habiéndose establecido expresamente la exoneración o inafectación de dicho impuesto en relación con el aguinaldo extraordinario al que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 001-2014, tal concepto se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría, según corresponda.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto Operativo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

mfc

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

³ Publicado el 28.6.2008, y norma modificatoria.

⁴ Disponibles en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

⁵ Cabe indicar que si bien los citados informes analizaron conceptos percibidos por los trabajadores y que resultaban gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, este extremo del análisis es igualmente aplicable al aguinaldo extraordinario percibido por los sujetos del régimen especial de contratación administrativa de servicios, toda vez que dicho contrato es propiamente un "régimen especial" de contratación laboral para el Sector Público tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC.